



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de septiembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 590/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 21 de mayo de 2004, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, Dirección Provincial de Educación, una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y



representación de su hija, ccccccccccc, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar, que relata en los siguientes términos:

“ccccccccc se había quedado como cada día al comedor escolar y cuando fue conducida a clase a la espera de que ésta comenzara, fue agredida por otro niño a las puertas del centro escolar y con el resultado que las gafas que usa la niña resultaron gravemente dañadas y sin posibilidad de arreglo”.

Igualmente señala que “ccccccccc en ese momento estaba bajo la supervisión del sistema de comedor”.

Solicita como indemnización 315,01 euros, cantidad abonada a la óptica por la adquisición de unas nuevas gafas para la niña.

Acompaña a la reclamación la factura de la óptica en la que adquirió las nuevas gafas. Posteriormente, previa solicitud del Servicio Instructor, aporta una fotocopia del libro de familia en el que se refleja que su hija nació el 6 de septiembre de 199x.

Segundo.- En la misma fecha de 21 de mayo de 2004, se presenta en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxx la comunicación del accidente escolar, en la que el director del Colegio Público hhhhhhhhhhh, informaba de que la alumna ccccccccccc sufrió, el día 6 de mayo de 2004, la rotura de sus gafas en un accidente que describe como a continuación se indica:

“Estando en la fila para entrar a clase, de forma imprevisible, un niño le empuja y se produce la caída de la niña con la consiguiente rotura de gafas”.

Tercero.- Los anteriores documentos son remitidos desde la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxx, teniendo entrada en la Consejería de Educación el 3 de junio de 2003.

Cuarto.- Al existir diferencias entre la versión del accidente dada por la madre y la proporcionada por el director del centro en la comunicación del accidente escolar, el Servicio Instructor solicita a aquél que aclare las circunstancias que rodearon al accidente, especialmente sobre si se trató de un empujón accidental o de una agresión voluntaria.



A la vista de tal petición, el 17 de junio de 2004 se recibe un nuevo informe del director del centro, en el que se expone:

“El accidente se produce unos momentos antes de la entrada a la clase de la tarde cuando los alumnos están en la fila preparados para entrar. La niña a la que se le rompieron las gafas tiene 8 años y el otro niño implicado en el accidente tiene 7 años. Por parte del Centro, se considera como un hecho accidental sin intencionalidad, que se produce en el desarrollo de la actividad escolar y como consecuencia de la vitalidad e inquietud propia de los niños de esta edad, que a veces hacen ineficaz cualquier medida educativa”.

Quinto.- El día 1 de julio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el 5 de julio de 2004), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. La interesada, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- La propuesta de resolución, de fecha 22 de julio de 2004, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

Séptimo.- El 10 de septiembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, como consecuencia de los daños ocasionados en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de mayo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de la comunicación del accidente escolar– el 6 de mayo de 2004.



El hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros) y el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictámenes nº 73/2004 y 77/2004, de 25 de febrero), que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce de la comunicación del accidente escolar efectuada por el director del centro educativo, se pone de manifiesto que el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente no se produjo durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenada por el profesor que



comportase un riesgo significativo para los escolares –supuesto en el que existe un especial deber de cuidado–, ni tampoco fue debido a las malas condiciones de las instalaciones escolares, sino cuando la alumna, que estaba formando fila con sus compañeros, recibió el empujón de uno de ellos y cayó al suelo, circunstancia que motivó la rotura de sus gafas. Según manifiesta el director del centro en su informe aclaratorio, no parece que los hechos que originaron el accidente revistieran las características de una agresión intencionada, sino que fue un hecho fortuito, consecuencia, tal y como señala la propuesta, de la vitalidad e inquietud propia de los niños de corta edad, difícilmente evitable por quienes en ese momento se ocupaban de la vigilancia de los escolares.

Por ello, no puede concluirse que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y los daños causados a la menor.

No debe considerarse a estos efectos la precaria situación familiar que invoca el director del centro en la comunicación del accidente, por entender que, aun siendo conscientes de que los gastos que ha podido soportar la reclamante como consecuencia del accidente de su hija podrían suponer un detrimento difícilmente soportable en el contexto de su situación económica, no es la responsabilidad patrimonial de la Administración la vía a través de la cual pueda conseguir el resarcimiento de dichos gastos, al no concurrir los requisitos objetivos necesarios para estar en presencia de dicho instituto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccccccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.